
CAPITULO SEXTO.

RELACION DE LOS ESTADOS ENTRE SI.

1. Aspecto externo del Estado; reglas de su conducta con los demás Estados.—2. Evolución de las Relaciones Internacionales: Primero, Segundo y Tercer períodos.—3. Objeto y fin del Derecho Internacional.—4. Propiedad del Nombre.—5. Arbitraje Internacional.

1. Aspecto externo del Estado; reglas de su conducta con los otros Estados.—Considerado en un aspecto puramente teórico, cada Estado es una unidad absolutamente independiente. Su soberanía es ilimitada, y no presta obediencia a autoridad alguna extraña; no tiene relación coercitiva organizada con ningún otro cuerpo político. Este aislamiento teórico es la primera condición de su existencia como Estado, y su independencia política es uno de sus atributos esenciales. Esto es lo que Hobbes quería decir, cuando expresaba que, en relación uno de otro, cada Estado separadamente, debe considerarse como en “Estado de naturaleza”. Aunque esto es cierto en un sentido puramente formal y legal, sucede que de hecho, los diferentes Estados están en contacto íntimo uno con otro de diferentes maneras. El trato mutuo y la comunicación de sus ciudadanos, el tráfico, el comercio y varios otros in-

tereses comunes, establecen relaciones permanentes entre los Estados, que exigen alguna clase de reglamentación. El hecho de que en el mundo civilizado los ciudadanos de un país participen ampliamente en el pensamiento, en el arte, en la literatura de las comunidades vecinas, hace insostenible la idea de la exclusividad política. Las instituciones políticas así como las sociales y culturales de un Estado moderno están profundamente afectadas por su contacto con otros Estados. Especialmente sucede así, cuando los ciudadanos de países separados políticamente, hablan el mismo idioma, y en donde por razón de un origen común, tienen una misma historia y tradiciones que respetar de tiempos anteriores.

Se comprende por lo mismo fácilmente, que en la evolución de sus relaciones diplomáticas y de su trato civil, la acción de los Estados modernos demuestre una tendencia creciente a conformarse a un uso generalmente reconocido. Aun la guerra misma se adapta a un código de reglas, con el objeto de mitigar en cuanto es posible los sufrimientos que produce, y para reducir a un minimum los daños que ocasiona al comercio del mundo. Estas reglas y costumbres que regulan las relaciones pacíficas de las naciones independientes y que señalan un método reconocido para hacer la guerra, adoptadas por un consentimiento general, no deben considerarse como fijas y permanentes. Se encuentran en un Estado imperfecto de formación y de desarrollo. Pero el estudio de las instituciones políticas modernas no se completa sin el análisis de la naturaleza del vínculo así formado entre Estados diferentes, de la extensión de las obligaciones que impone y de la significación especial que tienen en el porvenir. La ciencia política debe de tomar en cuenta no sólo la organización interna del Estado, sino

también sus relaciones externas en cuanto que asuman un carácter definitivo y regular.

Imperfectas como son las "reglas que determinan la conducta del cuerpo general de Estados civilizados en sus relaciones entre sí, se llaman Ley Internacional". Desde luego surge la cuestión sobre si la existencia de esas reglas puede armonizarse con la soberanía de cada Estado individual. Según la entendemos, la palabra Ley significa propiamente mandato, expreso o tácito, de una autoridad legítima superior; ya hemos visto que no conviene probablemente usarla con respecto a la observancia de costumbres, que no pueden ser dirigidas deliberadamente por un superior político. O en otros términos, la palabra ley tiene el significado restrictivo de mandato del Estado, los dos vocablos son correlativos. Si esto es así, debe preguntarse si el concepto ley internacional se aplica propiamente, y si la sanción de compeler por la fuerza que deben tener esas reglas es suficiente para permitir que realmente se les denomine ley. Para resolver este punto, será necesario examinar brevemente la evolución de las relaciones internacionales, y la interpretación que les da la teoría política, e indicar en seguida el objeto y fin de las reglas de derecho internacional tales como ahora existen. Haciéndolo así, aparecerá claramente su carácter verdadero, como es actualmente y como puede llegar a ser más tarde.

2. Evolución de las Relaciones Internacionales: Primero, Segundo y Tercer períodos.—La evolución de las relaciones internacionales puede dividirse en tres grandes épocas. La primera comprende el período de los orígenes de la civilización europea hasta el Imperio Romano, la segunda se extiende desde ese tiempo hasta la paz de Westfalia (1648) y el tercer período desde la paz de Westfalia hasta nuestros días. Durante el primer período no encontramos rastro de obligaciones internacionales, como tales.

Los derechos y deberes asociados a la comunidad de origen eran reconocidos como vínculo entre comunidades de descendencia común y de la misma habla. Pero entre tribus y naciones extrañas una a la otra, no había ningún sistema reconocido de tratados pacíficos o de principios admitidos para legitimar la guerra. Las tribus de los israelitas observaban en sus relaciones mutuas el lazo del origen común: se veían entre sí como miembros de un sistema político en que cada miembro tenía ciertas obligaciones indefinidas para con los demás, pero viéndose como separados del mundo externo de los gentiles. De igual manera las ciudades independientes de la antigua Grecia, aunque celosas de su autoridad política, se sentían unidas con los lazos de la raza a sus conciudadanos griegos; relación que se manifestó en el Consejo Anfictiónico, en la federación de las ciudades, y en la observancia de un código rudimentario de la guerra. Pero para con los demás pueblos —con los bárbaros, como los llamaban los griegos— no existían esas obligaciones. Si los griegos reconocían un sistema de relaciones entre los Estados, ese sistema tan sólo era aplicable al pueblo heleno. Los Romanos también, antes de sus aspiraciones imperiales de dominio universal, ocuparon la misma posición teóricamente de aislamiento. Roma, es cierto, durante el período republicano de su historia, entró en tratados con los Samnitas y con otras tribus italianas. También tenían ciertas observancias sistemáticas que se asemejan a un código de conducta internacional. Pero el *JUS FECIALE* era meramente un sistema de actos ceremoniales, que constituían las formalidades que se juzgaban necesarias para declarar la guerra, para concluir un tratado, etc. El *JUS GENTIUM* ofrece por su nombre una confusa analogía con el Derecho Internacional. Su verdadera naturaleza es objeto de cierta controversia, pero puede decirse que era un código de reglas

que se aplicaban, no a las relaciones de una nación con otra, sino a las de ciudadanos que pertenecían a distintas naciones. Probablemente tomó su nombre de la presunción que se tenía, que sus preceptos estaban informados en los principios de conducta comunes en las leyes de todas las naciones. Pero de ninguno de esos casos podemos obtener una teoría verdadera de relaciones internacionales. La conducta para con otras naciones podría por supuesto sentirse influenciada por motivos de religión, de amistad o de conveniencia, pero no podemos ver en todo eso, nada que se parezca a una idea sistemática de la posición relativa ocupada por sociedades políticas, en que cada una tuviera respecto de las otras un estado definido con derechos y deberes subsistentes por sí mismos.

Al considerar el segundo período, el que siguió al establecimiento del imperio mundial de Roma, encontramos un cambio completo. Los Romanos se habían hecho dueños del mundo conocido, y el orgullo de su exaltada posición había dado origen a una nueva teoría de relaciones políticas. La soberanía universal de un solo poder era la idea dominante, el plan teórico fundamental de las instituciones políticas. La idea de un superior común que mantuviera la supremacía sobre todas las subdivisiones del mundo, era atractiva tanto por su grandeza como por su consistencia lógica. Subsistió en teoría mucho después de que había sido abandonada en realidad. La soberanía universal, como hecho, en extensión territorial, si no en intensidad, parecía en tiempo de Trajano. (A. D. 98-117) que llegaba a tener completa realización. La "apelación al César" representaba en todas partes el recurso a una autoridad final. La interpretación dada en esa época a la idea, quedó fortalecida por la universalidad de la Religión Cristiana, que desde la conversión de Constantino (A. D. 312) era la religión del Estado imperial.

Aun después de que el poder imperial desapareció bajo la fuerza disolvente de las invasiones bárbaras, la idea del dominio universal sobrevivió como base necesaria para la vida política. La restauración del Imperio Romano por Carlomagno (A. D. 800) sirvió para dar expresión a ese ideal. Pero en los siglos que siguieron el concepto de la naturaleza de una constitución política del universo sufrió un cambio absoluto. La Iglesia se presentaba no como poder complementario, sino como un rival. Se hizo necesario en teoría dividir el dominio universal entre los dos soberanos: el espiritual y el temporal, cuyas pretensiones por estar en conflicto, ayudaron a romper el concepto de una sola y última autoridad. La tenencia feudal de la tierra gradualmente hizo surgir de manera prominente la noción de la soberanía territorial (poder político operativo no sobre el pueblo, sino sobre cierta porción definida de territorio) y sobre esta base se levanta la teoría moderna de la independencia territorial de los Estados. Finalmente el cisma religioso de la Reforma destruyó la idea de la unidad espiritual de la humanidad. La paz de Westfalia (A. D. 1648) que puso fin a la guerra de treinta años, en la Europa central, entre las fuerzas del Catolicismo y las del Protestantismo, puede considerarse como la señal de la clausura de la era y la desaparición definitiva de la teoría de la soberanía universal.

Durante el tercer período —de 1648 hasta ahora— la teoría de las relaciones internacionales ha sido reconstruída sobre la nueva base de la soberanía territorial y de la independencia política. La Ley internacional moderna es el producto de este período. Al abrirse ésta era la destrucción del sistema anterior y las ideas que lo acompañaban, parece que había quitado la base de tratos internacionales y reducido a las monarquías de Europa a la anarquía del estado de naturaleza. El salvajismo de las gue-

rras europeas de los siglos diez y seis y diez y siete, puso de manifiesto la necesidad de reconstruir la teoría de la relación entre las comunidades políticas, ya que la idea de un solo superior común, tanto espiritual como temporal, era insostenible. Esa situación produjo los escritos del gran jurista holandés Hugo Grotio, en los que se encuentran los cimientos de la moderna ley internacional. Grotio y los que le siguieron fundan sus doctrinas de obligaciones internacionales en la reconstrucción de la idea de una ley natural, enseñada por los filósofos estoicos con referencia a las relaciones de los hombres como individuos. De acuerdo con esta doctrina se suponía que existía en la propia naturaleza de las cosas un código de las obligaciones morales de hombre a hombre, que no dependía para su validez de la voluntad humana. Existían antecedentes de cualquier sistema de gobierno y de cualquier ley y podían ser descubiertos por la ley natural de la razón. "Los principios de la ley natural", dice Grotio, "si se los atiende debidamente, están por sí patentes y evidentes casi de la misma manera que las cosas que se perciben por los sentidos externos". Esta teoría de la ley natural es esencialmente engañosa y ya se ha visto que se desvanece en un análisis más minucioso. Con todo hizo las veces de un propósito útil al ofrecer un punto de partida posible para un sistema constructor de los derechos y deberes mutuos de los Estados sin un superior común. Esta apropiación teórica de una ley de naturaleza determinante y universalmente obligatoria, aunque proporciona, hablando históricamente, el punto de partida de la ley internacional, no es en manera alguna su única fuente ni su única base como existe en la actualidad; la mayor parte descansa en los tratados y convenciones sucesivas por los cuales los grandes Estados del mundo han adoptado ciertos principios más o menos definidos para re-

gular las relaciones de unas con otras en la paz o en la guerra. Al principiar la época se encuentra el tratado de Westfalia en el cual todos los soberanos de la Europa continental (con excepción del Papa y el Sultán) tomaron parte, y en el cual, “los representantes de la Europa civilizada unidos formalmente proclaman la erección sobre las ruinas de la soberanía mundial o de un sistema internacional de Estados, ciertamente desiguales en poder, pero sosteniendo cada uno ser independiente y ejercer una jurisdicción exclusiva dentro de sus límites territoriales”. De los últimos tratados, algunos se ocupan principalmente del reparto de territorio; de este carácter son el tratado de Utrech (1713) que cerró la larga guerra contra Luis XIV, y el tratado de París (1763) al final de la guerra de Siete Años. En otros un punto fundamental es el reconocimiento de soberanía, como en el tratado de Versailles (1783) que reconoció la independencia de los Estados Unidos, y el tratado de París (1856) en el cual se garantiza la independencia y la integridad del Imperio Otomano y por el cual se le admite “dentro del Derecho público, y el sistema de Europa”. En otros se adoptan principios para guía futura: así en la paz de Utrech cuatro de las potencias signatarias aceptaron el principio que las propiedades raíces confiscadas a súbditos de un enemigo serían devueltas al terminar la guerra. El tratado de 1841 (1) respecto a la navegación en los Dardanelos y el Bósforo sostiene la jurisdicción territorial de un Estado sobre las aguas adyacentes. La ley internacional respecto del comercio neutral y las presas marítimas ha sido objeto de una larga serie de cláusulas de tratados. El principio de que “el buque libre hace libres las mercancías”, adoptado (de precedentes anteriores) por los Estados Unidos en los tratados

(1) Firmado por Austria, Francia, La Gran Bretaña, Prusia, Rusia y Turquía.

franceses de 1778 y 1800 ganó gradualmente una aprobación general y fué reconocido en 1856 en la Declaración de París que acompañó al tratado ya mencionado. Un ejemplo igualmente importante de principio de conducta internacional consolidado por tratado, se ve en el Tratado de Washington (1871), entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña; aquí la obligación de las potencias neutrales de usar una diligencia conveniente para evitar que su territorio sea usado como base de operaciones y equipo por un beligerante, está aceptada como una regla obligatoria.

Además de la aprobación deliberada a disposiciones de los tratados, las naciones pueden expresar su adhesión a reglas de conducta internacional de varias otras maneras. Los documentos públicos expedidos por un Estado en la forma de proclamas o manifiestos a sus súbditos al romperse una guerra prescribiendo la observancia de ciertas disposiciones con referencia a los beligerantes y a los neutrales, son de esta clase. Otra fuente más de Derecho Internacional puede encontrarse en las decisiones de los tribunales de presas, o tribunales especiales cuya misión es resolver sobre la legalidad de capturas hechas en el mar en tiempo de guerra. Finalmente pueden citarse las opiniones expresadas por grandes juristas que hayan escrito sobre el asunto. No hay para qué decir que la simple opinión de un escritor particular no tiene en sí ninguna fuerza obligatoria; pero toda vez que todas las leyes y disposiciones escritas deben estar sujetas al proceso de interpretación, la opinión de un especialista eminente respecto de la interpretación propia, es evidentemente de fuerza y ha sido siempre costumbre citar las opiniones de juristas internacionales. Kent en sus "Comentarios" asienta el punto siguiente: "En casos en que los principales juristas estén de acuerdo, será muy grande la presunción de la soli-

dez de sus máximas; y ninguna nación civilizada que no se mofe arrogantemente de toda ley y justicia comunes, se aventurará a despreciar el juicio uniforme de acreditados escritores sobre Derecho Internacional”.

3. Objeto y fin del Derecho Internacional.—Consideremos ahora muy brevemente la extensión que la materia-sujeto del código internacional ha alcanzado sobre esta base. Supone al comenzar, un número de Estados separados e independientes, todos absolutamente iguales en derechos. “Ningún principio de ley está tan universalmente reconocido”, dice el Presidente Marshall, “como el perfecto equilibrio de las naciones. Rusia y Ginebra tienen los mismos derechos; resulta de esta igualdad que ninguna puede imponer legalmente a otra una ley; cada una legisla para sí, pero su legislación rige únicamente en ella”. A continuación del establecimiento de esta proposición cardinal viene la discusión de los límites territoriales de jurisdicción, la relación del poder soberano de cada nación con las aguas adyacentes de sus costas. Con esto está conectada la cuestión de los medios legítimos de aumentar la jurisdicción territorial y la validez de las pretensiones que se derivan de conquista, cesión, colonización original y así otros. También se han asentado reglas respecto de la jurisdicción y responsabilidad de un Estado con referencia a sus súbditos mientras residen en el exterior. Esta con otras cuestiones de igual carácter, constituyen la materia sujeto de la ley internacional, cuando se aplica a las naciones que están en paz unas con otras, la “ley de paz”, como se le llama. La mayor parte del código, sin embargo, trata de las disposiciones de guerra. Desgraciadamente la ley internacional es hasta ahora ineficaz para ofrecer ningún sistema unificador de acuerdo con el cual pudieran zanjarse las disputas de una manera pacífica y por lo mismo se ve obli-

gada a aceptar que las controversias en último caso se diriman por la fuerza de las armas. Lo mejor que puede hacer en este caso es prescribir cierta reglamentación por la cual la guerra pueda ser tan humana como sea posible y pueda ocasionar los menores perjuicios posibles a la propiedad y comercio de las potencias no combatientes. Con este propósito la ley internacional define los agentes legítimos y los métodos de la guerra; prohíbe, por ejemplo, el uso de balas que ocasionen sufrimientos innecesarios, el recurso del asesinato, del envenamamiento, etc. Indica para el uso de los beligerantes un sistema de comunicaciones entre sí por medio de banderas de tregua, pasaportes y salvoconductos. Lo que es todavía más importante, la ley internacional contiene un esmerado conjunto de reglamentaciones respecto de derechos y obligaciones de los Estados neutrales en tiempo de guerra; hasta donde es posible permite que continúe sin ser interrumpido el comercio de buques neutrales de y para los puertos de las potencias beligerantes. Solamente cuando el comercio en cuestión es entre puertos efectivamente bloqueados, y cuando consiste en un comercio de artículos útiles para los propósitos de la guerra, se hace legítima la intervención en él de una potencia beligerante. Es en particular la ley de neutralidad la que ha sido extensamente desarrollada en los siglos diez y ocho y diez y nueve y constituye la parte más importante del derecho Internacional.

4. Propiedad del nombre.—Tomada en conjunto esta reglamentación sistemática de los asuntos internacionales, tanto en la paz como en guerra, presentan una apariencia imponente, y el código de las reglas adoptadas de esta manera tiene una estrecha analogía con la reglamentación interna o municipal de un Estado particular; pero será claro por cuanto se ha dicho, que hay una diferencia entre las dos de carácter importante. La observancia de la ley mu-

nicipal es obligatoria para el ciudadano particular; si intenta violarla es reprimido y en todo caso castigado después del hecho por la fuerza física controlada por su gobierno; pero no hay la misma obligación definida sobre un Estado particular para que se someta a los principios del Derecho Internacional. Un Estado que se dedique a violarlos podrá o no podrá encontrar el castigo; el Estado sobre cuyos derechos (según la ley internacional) infrinja el otro, podrá o no podrá recurrir a las armas; y aun en el caso de un conflicto armado la potencia injuriada puede encontrarse con la derrota. Tampoco hay ninguna potencia aislada, o grupo de potencias, cuya misión sea ejecutar los principios de la conducta internacional. El Derecho Internacional carece de una "sanción" autoritativa y explícita.

En esta razón está basada la crítica de la aplicabilidad del término "Derecho Internacional", y del estado y carácter de sus reglas que han sido frecuentemente mejoradas. "Yo pienso, milores", dijo una vez lord Salisbury en la Cámara de los Lores, "que estamos descarriados en este asunto por la facilidad con que usamos la frase Derecho Internacional. El Derecho Internacional no tiene existencia alguna en el sentido en que el término ley se entiende usualmente; depende generalmente de los prejuicios de los escritores y de los libros de texto. No puede ser ejecutada por ningún tribunal, y, por consiguiente, el aplicarle la palabra Derecho es en cierto modo engañoso". La misma objeción es indicada en detalle por Austin (el jefe de la escuela analítica inglesa de juristas) en sus "Lecturas de Jurisprudencia". Puesto que, según Austin, la esencia de la ley estriba en su ejecución, el nombre de Ley internacional es impropio; las reglas en cuestión corresponden al dominio general de lo que Austin llama "moralidad positiva" o reglas impuestas por la opinión corriente (como son también las "leyes" de la moda y las

“leyes” de honor) pero que no son ejecutadas por la fuerza. La reglamentación de la conducta de los Estados políticos entre sí podía únicamente llamarse “ley” en el sentido de Austin, si existiera una potencia superior competente que quisiera garantizar su ejecución. Esta potencia podría imaginarse como que existiera en la forma de una federación general o liga de Estados comprometidos al reconocimiento del código internacional y unidos para evitar toda infracción de él. Un arreglo de esta clase, tan pronto como fuera realmente válido y permanente, convertiría en realidad a todas las naciones asociadas en un sólo Estado. Puede, por consiguiente dudarse de que aun en este caso el término “Ley Internacional” no sería todavía un nombre equivocado; pues siendo “nación” en este sentido un término político y no etnológico, la unión de las “naciones” bajo una sola ley las constituiría en un solo Estado.

En contra del punto de vista adoptado en esa crítica de la propiedad del término “Derecho Internacional” pueden aducirse varios argumentos. En primer lugar, la objeción propuesta por varios escritores (1) que adoptan una connotación restringida del término “ley” puede también ser aplicada aquí. Hemos visto que ley en su sentido estricto no es aplicable a un Estado de sociedad en que la vida se regula en una gran parte por la costumbre, y al cual la idea de una deliberada ejecución es enteramente ajena. Tampoco es el término en su sentido estricto aplicable a una comunidad en que una organización política imperfecta o de anarquía crónica hace la obediencia general espasmódica e incierta. Muchos escritores han preferido por esto ampliar el sentido del término “ley” con el objeto de hacer su uso extensivo a sociedades de este carácter y re-

(1) Véase el Cap. IV

conocer la existencia de la "ley en formación" (law in the making) tanto como la de la ley. Vista bajo esta luz, la ley internacional puede ser considerada como verdadera ley, aunque hasta ahora sólo sea en estado incipiente; resulta análogo, como sir Frederic Pollock lo dice, "a esas costumbres y observancias en una sociedad imperfectamente organizada, que todavía no han adquirido completamente el carácter de leyes, pero que están en vía de volverse tales".

Aun en el presente estado de su desarrollo, la ley internacional no está enteramente desprovista de una sanción obligatoria como a primera vista parece. Cuando sus preceptos son definidos y su sentido claro la presunción general de la opinión civilizada —un factor poderoso en la política mundial de nuestra época— está en contra de cualquiera potencia que proceda en contra de ellos. Una desatención flagrante de la ley internacional traería consigo una decidida pérdida de prestigio nacional y ofrecería quizás una ocasión tentadora de intervención por parte de potencias extranjeras. La parte débil del sistema está en el hecho de que la falta de una interpretación autorizada hace posible a cada potencia el poner su propia construcción en las reglas de la ley internacional y procurar comprobar su validez mientras que a los ojos de otros estarían violando sus disposiciones. Para hacer completo un sistema de reglamentaciones internacionales sería necesario no solamente un poder físicamente coercitivo, sino también un método para el arreglo conveniente de la controversia. Como nuestra ley municipal necesita un grupo de tribunales para el arreglo de disputas privadas, una corte innacional o grupo de cortes, se necesitarían para reemplazar el recurso de las armas, que es hasta ahora el método final de arreglar las disputas internacionales. En otras

palabras, la realización de la ley internacional demanda un arbitraje internacional obligatorio.

5. Arbitraje Internacional.—El arbitraje, o el arreglo de diferencias entre Estados independientes, de acuerdo con la resolución de una tercera entidad, aun en la forma de un recurso voluntario a esa decisión, solamente ha adquirido algunas proporciones de consideración en el último medio siglo; de un sistema de arbitraje obligatorio sólo tenemos los meros comienzos hasta ahora. Es cierto, naturalmente, que siempre ha habido ejemplos de disputas arregladas por mediación de una tercera entidad. Durante la Edad Media y principios de la Era moderna, mientras existía todavía la teoría de un superior común, se recurría con frecuencia al Papa como un árbitro entre príncipes contendientes; pero ese arbitraje, excepto en el caso de la célebre sentencia del Papa Alejandro VI, que dividió el Nuevo Mundo entre España y Portugal, y en unos cuantos casos de menor importancia, no se aplicaron a cuestiones de gran magnitud. En los siglos diez y siete y diez y ocho se encuentra pocas veces el arbitraje internacional, pero las circunstancias del siglo diez y nueve favorecieron el desarrollo del principio. El aumento del costo de la guerra, el trastorno que esta ocasiona no sólo en la vida industrial de los beligerantes, sino en la de todos los países asociados a ellos, la creciente interdependencia de las operaciones financieras y comerciales generales a través de todo el mundo civilizado, puso un gran interés por cualquier método que arreglara las querellas sin una guerra efectiva. Es cierto que, como la mayor parte de los escritores sobre este asunto lo indican, el arbitraje no ha sido aplicado hasta ahora a asuntos de importancia verdaderamente vital, pero ya ha habido ejemplos de su uso en casos en que, aunque ni la existencia nacional ni el honor estaban en tela de juicio, iban envueltas pretensiones

pecuniarias y territoriales de gran magnitud. Así entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña se ha empleado repetidas veces el arbitraje, especialmente en rectificación de líneas fronterizas, como en 1827 respecto de la frontera del noreste (1) y en 1846 por las fronteras de la costa del Pacífico. Todavía más célebre es el feliz arbitraje en la cuestión de las reclamaciones americanas por perjuicios ocasionados por las devastaciones del Alabama y otros cruceros del Sur, asunto que de acuerdo con el Tratado de Washington (1871) se confió a un tribunal especial y terminó con la sentencia de una compensación de \$15.000,000 a los Estados Unidos. El arbitraje fué también felizmente empleado en 1889 por los Estados Unidos, la Gran Bretaña y Alemania respecto de Samoa. Hubo en el siglo diez y nueve más de cien casos importantes de arbitraje efectuados por tribunales especiales o por árbitros nombrados especialmente.

Un estado de desarrollo más adelantado se encuentra en la tentativa de instituir un tribunal permanente para el arreglo de cuestiones internacionales y en la conclusión de tratados para plantear un método estable de recurrir a dicho tribunal. Después de varias proposiciones de procedencias importantes, en los últimos años del siglo diez y nueve se puso en ejecución un acertado plan por medio de una convención firmada en La Haya por las grandes potencias, en conexión con la Conferencia de Paz de 1899. Según este convenio se establece una Corte permanente de arbitraje. Consiste en un jurado de distinguidos juristas, de los cuales cuatro son nombrados por cada una de las potencias signatarias y entre cuyo número total los contrincantes internacionales pueden elegir dos cada una, añadiendo las personas elegidas otro árbitro. También

(1) La sentencia que en este caso dió el Rey de los Países Bajos fué desechada por los Estados Unidos.

se prescribe el procedimiento que debe adoptar el tribunal creado de esta manera. Aunque el recurrir al tribunal de La Haya no es obligatorio para las potencias signatarias, ofrece siempre facilidades estables para un arreglo pacífico, muy difícil de alcanzarse durante las relaciones violentas producidas por una aguda controversia internacional.

Una segunda Conferencia de Paz se celebró en La Haya en 1907 y asistieron a ella los representantes de cuarenta y cinco Estados. Se ocupó principalmente de la discusión y codificación de ciertas partes de la ley de guerra, pero emprendió también la revisión de algunos detalles de la Convención de 1899 relativas al arreglo de disputas internacionales. La tercera Conferencia debió reunirse en 1917.

La obra realizada de esta manera ha sido completada después con tratados especiales entre las potencias que se comprometen por ellas a adoptar un arreglo por arbitraje cuando sea posible. Según la Oficina de Paz Internacional en Berna, ciento treinta y tres tratados de arbitraje se concertaron durante los diez años que siguieron a la primera conferencia de paz. En casi todos los casos el convenio de someter a arbitraje los asuntos de controversia que pudieran surgir entre dos Estados, se hizo con ciertas reservas. Las cuestiones que envuelven la independencia, el honor nacional o intereses vitales del Estado, se excluyen de la acción del arbitraje. Así es una condición del Tratado anglofrancés de 1904, y de los idénticos a él la de que "ni los intereses vitales ni la independencia ni el honor de los dos Estados contratantes deben ser comprometidos". Esta estipulación, inevitable, aunque se encuentra en el actual estado de la opinión pública, debilita seriamente la perfección del convenio puesto que cada Estado sigue siendo juez de sus intereses vitales y puede por consiguiente en cualquier tiempo rehusarse a admitir la aplicación del arbitraje.

Unos cuantos tratados hechos por Estados más pequeños, como los concluidos por Dinamarca e Italia, Holanda y Portugal respectivamente, estipulan la sujeción de controversias de cualquier carácter a la Corte de Arbitraje.

Con las limitaciones arriba indicadas, se han hecho tratados de cinco años de duración para sujetar las disputas al Tribunal de La Haya, en términos idénticos por la Gran Bretaña con Francia, Italia, España y Alemania. Estos tratados estipulan que “las diferencias de orden judicial o relativas a la interpretación de tratados ya existentes entre las dos partes contratantes que puedan surgir y que no haya sido posible arreglar por medio de la diplomacia, se sujetarán a la Corte permanente establecida por la convención de 29 de julio de 1889 en La Haya”. De la misma manera los Estados Unidos concluyeron en 1910 tratados de arbitraje limitados con veinticuatro potencias, entre las cuales estaban la Gran Bretaña, Japón, Alemania, Francia, Austria e Italia. El tratado celebrado entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña en 1908, y ratificado debidamente, comprometió a estos dos Estados a sujetar a la Corte de La Haya cualquiera controversia que no pudiera ser arreglada por medio de la diplomacia, siempre que sus orígenes “no afecten los intereses vitales, la independencia o el honor de los países contratantes”.

En 1911 se hizo la tentativa de llevar más adelante la aplicación del arbitraje en las disputas entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos. Fue firmado un tratado (3 de agosto de 1911) por los plenipotenciarios de los dos países para someter prácticamente toda disputa a una corte de arbitraje. El primer artículo del tratado explicaba su objeto en la forma siguiente: “Todas las diferencias que de aquí en adelante surjan entre las dos altas partes contratantes, que no haya sido posible arreglar por la

Unos cuantos tratados hechos por Estados más pequeños, como los concluidos por Dinamarca e Italia, Holanda y Portugal respectivamente, estipulan la sujeción de controversias de cualquier carácter a la Corte de Arbitraje.

Con las limitaciones arriba indicadas, se han hecho tratados de cinco años de duración para sujetar las disputas al Tribunal de La Haya, en términos idénticos por la Gran Bretaña con Francia, Italia, España y Alemania. Estos tratados estipulan que “las diferencias de orden judicial o relativas a la interpretación de tratados ya existentes entre las dos partes contratantes que puedan surgir y que no haya sido posible arreglar por medio de la diplomacia, se sujetarán a la Corte permanente establecida por la convención de 29 de julio de 1889 en La Haya”. De la misma manera los Estados Unidos concluyeron en 1910 tratados de arbitraje limitados con veinticuatro potencias, entre las cuales estaban la Gran Bretaña, Japón, Alemania, Francia, Austria e Italia. El tratado celebrado entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña en 1908, y ratificado debidamente, comprometió a estos dos Estados a sujetar a la Corte de La Haya cualquiera controversia que no pudiera ser arreglada por medio de la diplomacia, siempre que sus orígenes “no afecten los intereses vitales, la independencia o el honor de los países contratantes”.

En 1911 se hizo la tentativa de llevar más adelante la aplicación del arbitraje en las disputas entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos. Fue firmado un tratado (3 de agosto de 1911) por los plenipotenciarios de los dos países para someter prácticamente toda disputa a una corte de arbitraje. El primer artículo del tratado explicaba su objeto en la forma siguiente: “Todas las diferencias que de aquí en adelante surjan entre las dos altas partes contratantes, que no haya sido posible arreglar por la

diplomacia, referentes a asuntos internacionales en que las altas partes contratantes estén interesadas en virtud de una reclamación de derecho hecha por la una contra la otra, bajo tratado o de otra manera, y que son justificables por su naturaleza y que sean susceptibles de decisión por la aplicación de los principios de la ley y la equidad, deben someterse a la Corte Permanente de Arbitraje establecida en La Haya por la Convención de 18 de octubre de 1907, o a otro tribunal arbitrador, como puede ser decidido en cada caso por convenio especial". El tratado proponía también instituir una alta comisión con junta de investigación "para la investigación imparcial y concienzuda", aunque por supuesto, no para la decisión de las controversias internacionales. Según los términos del convenio, el tratado debía permanecer vigente hasta que terminara mediante un aviso anticipado de veinticuatro meses dado por cualquiera de los Estados contratantes. La tentativa de obtener la ratificación del Senado de los Estados Unidos para este tratado y para otro tratado semejante, negociado con Francia, dió ocasión a la cuestión de los derechos constitucionales y obligaciones del Senado y la ratificación de los tratados en su forma original resultó imposible.

A la luz de estos recientes desarrollos, la actual posición del Derecho Internacional y de arbitraje internacional debe ser considerado como altamente alentador. Hay indudablemente en todos los países civilizados una grande y creciente fuerza de la opinión pública contra la guerra que cada día es más fuerte en favor del establecimiento más o menos definido de un código internacional con tribunales convenientemente constituidos para decidir de su observancia. En muchos lugares, es cierto, hay una retrasada opinión de que debe conservarse la guerra como un arreglo "natural" y honorable de las controversias. Costó traba-

jo matar la guerra feudal y el duelo privado y es indudable que va a costar más trabajo todavía matar la guerra nacional. Sir Roberto Finlay, Procurador general de la Gran Bretaña (1904), ha escrito recientemente que "hay algunas cuestiones que ningún país consiente dejar al juicio de ninguna Corte de arbitraje; toda nación debe ser el guardián de su propio honor". No es fácil ver por qué el mismo razonamiento no ha de dejar a cada ciudadano como guardián de su propio honor e insistir en la conservación del duelo como el medio apropiado de arreglar las disputas privadas. El desarrollo de la solidaridad internacional es lento, pero puede suponerse con buena fé que será continuo. De las cortesías de costumbre internacional podemos pasar a un código ilimitadamente unificador y luego a algo que se aproxime a un gobierno internacional y a un Estado internacional. Indudablemente la experiencia del mundo en la creación de unidades políticas tan grandes como los Estados Unidos, Canadá, Alemania y Australia por el proceso de federación, puede ayudar a crear una estructura todavía más imponente en el "Parlamento del hombre y la federación del Mundo".